

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00290
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO DEL CA
Demandado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO "PANFLOTA" Y ASESORES EN DERECHO S.A.S. EN SU CONDICION DE MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN DE FIDUPREVISORA CON CARGO A "PANFLOTA"
Asunto:	AUTO DEVUELVE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA

Corresponde al despacho pronunciarse si es competente o no para asumir el conocimiento del proceso de la referencia, procedente del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, que ordenó su remisión a los despachos judiciales de la Sección Segunda por haberse declarado incompetente.

ANTECEDENTES

1. La Federación Nacional de Cafeteros, como administradora del Fondo Nacional del Café, en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, solicita:

1. "(...) se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO SAS**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**, de la cual esta última es vocera y administradora, mediante las cuales reconoció y ordenó pagar reajuste a la pensión de jubilación, diferencias pensionales, costas procesales y se modificó la cuantía de la mesada pensional a favor de **ORLANDO MADRID TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.063.821, en su calidad de ex trabajador de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada:

(i) La Resolución No. 117 del 19 de diciembre de 2019;

(ii) La Resolución No. 19 del 20 de marzo de 2019;

(iii) La Resolución No. 20 del 2 de abril de 2019;

(iv) La Resolución No. 27 del 2 de abril de 2019

2. Que como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho se ordene a **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y a su mandataria con representación **ASESORES EN DERECHO SAS**, que con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**, se revertan los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan –indexados– los dineros correspondientes al reajuste de la pensión de jubilación, diferencias pensionales y costas procesales reconocidas a favor de

ORLANDO MADRID TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.063.821, a través de las resoluciones demandadas, todas las cuales fueron expedidas por el representante legal de **ASESORES EN DERECHO SAS**, en su condición de mandataria con representación de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** con cargo al **PATRIMONIO AUTÓNOMO "PANFLOTA"**.

3. Que se condene a las demandadas a pagar, en favor de la demandante, las costas y expensas –incluidas las agencias en derecho- del presente proceso.

2. La demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 30 de septiembre de 2019, correspondiendo su conocimiento a la Sección Segunda-Subsección B, Corporación que el 17 de octubre de 2019, ordenó la remisión por competencia a la Sección Cuarta de esa Colegiatura (fls. 287-293 pdf).

3. Mediante auto del 31 de marzo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A, declaró la falta de competencia de esa Corporación y ordenó la remisión de la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá-Sección Primera. Para el efecto, sostuvo que:

“(…)

Observa este Despacho que esta Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer del presente caso toda vez que los actos acusados versan sobre un asunto que no está listado dentro de aquellos cuyo conocimiento le fue asignado por el Decreto 2288 de 1989 a esta Sección, como se desprende de su contenido.

De la lectura de los actos administrativos cuya nulidad se pretende y de la demanda presentada, se evidencia que la controversia suscitada recae sobre la decisión adoptada por la sociedad **ASESORES EN DERECHO S.A.**, en cumplimiento del mandato judicial dictado en la sentencia SU-1023 de 2001 y la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 23 de mayo de 2018 en el proceso identificado bajo el radicado n.º 11001310500420080044900, quienes actuando en calidad de mandataria en representación de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su condición de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA** (conformado por los bienes que integraban el patrimonio de la **COMPAÑÍA DE INVERSIONES DE LA FLOTA MERCANTE S.A.**, hoy liquidada), ordenaron a cargo del **PANFLOTA** el reconocimiento y pago a favor de las siguientes acreencias a favor del señor **ORLANDO MADRID TRUJILLO**:

(-) La suma de dos MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$2.817.651,12) a partir del 19 de julio de 2007 por concepto de pensión proporcional de jubilación.

(-) La suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$219.327.283,55) por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 19 de julio de 2007 al 30 de marzo de 2019, estando facultada para descontar lo pertinente a favor del Sistema de Seguridad Social en salud, tal como lo dispone la ley, pago supeditado a la existencia o no de reserva actuarial.

(-) La suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$11.406.210) por concepto de costas procesales.

Así las cosas y con fundamento en un precedente, se concluye que el presente asunto recae sobre la legitimidad de la sociedad **ASESORES EN DERECHO S.A.** para expedir actos administrativos en cumplimiento de un fallo judicial que ordenó

reajustar la pensión de jubilación, ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias pensionales y costas procesales y modificar la cuantía de la mesada pensional del señor ORLANDO MADRID TRUJILLO, con lo cual es claro que no se trata de un asunto de índole tributario, ni de cobro coactivo.

Dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende no versan sobre un asunto tributario, es pertinente establecer cuál es el Juez competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1 De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

De conformidad con lo anterior, se advierte que el conocimiento del presente asunto por el factor objetivo de materia recae en la Sección Primera, toda vez que el conocimiento de este tipo de asuntos no está atribuido a ninguna otra de las Secciones que conforman el Tribunal.

Ahora bien, en cuanto a la determinación de la competencia en razón de la cuantía, se precisa que el artículo 152 del CPACA define la competencia del tribunal en primera instancia cuando se traten de asuntos de nulidad y restablecimiento de cualquier autoridad, cuya cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para el año en que fue presentada la demanda (2019) los TRESCIENTOS (300) SMLMV correspondían a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$248.434.800).

Teniendo en cuenta que la cuantía estimada por la demandante en el presente caso corresponde a la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO (\$230.733.493,55), es decir, es inferior a los TRESCIENTOS (300) SMLMV de que trata el numeral 3º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no tendría competencia en primera instancia para conocer del asunto.

Al respecto, es relevante indicar que el numeral 3º del artículo 155 del CPACA señala que será competencia de los jueces administrativos en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad que no excedan los TRESCIENTOS (300) SMLMV, como en este caso, que no supera la referida cuantía.

Frente a la competencia en razón del territorio se observa que, conforme a lo que se afirma en la demanda, los actos administrativos demandados fueron expedidos en la ciudad de Bogotá; distrito que pertenece al circuito judicial de Cundinamarca, es del caso aplicar lo previsto en el inciso 2º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo correspondiendo

el conocimiento del asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que (i) el asunto recae sobre una materia no atribuida a ninguna de las otras secciones que conforman este Tribunal, (ii) la cuantía del proceso no supera los trescientos (300) SMLMV y (iii) los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá, se tipifica la causal de falta de competencia por factor objetivo y factor cuantía, que además de sustraer a esta Sección del conocimiento del proceso iniciado, impone a la Sala ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera para que efectúe su reparto.

(...)

4. Remitido el proceso, le correspondió por asignación al Juzgado Primero Administrativo de Bogotá-Sección Primera, dependencia judicial que el 21 de julio de 2022, declaró que carecía de competencia al considerar que:

“(...)

2. Una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral, ya que la accionante solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos.117 del 19 de diciembre de 2018, 19 del 20 de marzo de 2019, 20 del 2 de abril de 2019 y 27 del 2 de abril de 2019”, mediante las cuales se reconoció y ordenó pagar reajuste a la pensión de jubilación, diferencias pensionales, costas procesales y se modificó la cuantía de la mesada pensional a favor de Orlando Madrid Trujillo, en su calidad de ex trabajador de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. hoy liquidada, y como restablecimiento del derecho se reversen los efectos de las órdenes impartidas y se restituyan – indexados- los dineros correspondientes al reajuste de la pensión de jubilación, diferencias pensionales y costas procesales reconocidas.

Ahora, el artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago del reajuste de una pensión de jubilación y diferencias pensionales, los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. Por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor objetivo.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los actos administrativos demandados se observa que el presente asunto recae sobre la legalidad de la actuación surtida por la Sociedad Asesores en Derecho S.A., quien actuó en calidad de mandataria en representación de la Fiduciaria la Previsora S.A, esta última como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Panflota, sociedad que al proferir los actos administrativos demandados actuó en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-1023 de 2001 y el fallo de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 23 de mayo de 2018 en el proceso 2008-00449-00.

De otra parte, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección A, a través de providencia del 31 de marzo de 2022, se declaró incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto y ordenó la remisión, por competencia, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá de la Sección Primera.

Así las cosas, resulta claro que este juzgado no es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto, pues la competencia radica, por remisión expresa del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el Juzgado Primero Administrativo de Bogotá.

Téngase en cuenta que el inciso 3° del artículo 139 del Código General del Proceso, prohíbe expresamente al juez que recibió el expediente por remisión del superior

funcional en razón de haber definido la competencia, declararse incompetente para conocer del mismo.

Frente al tema, el Consejo de Estado¹, en un asunto similar, precisó:

(...)

En efecto, esta norma prescribe la improcedencia del operador judicial de declararse incompetente cuando el asunto le fue enviado por el superior funcional, situación que se armoniza perfectamente con lo previsto en el CPACA, pues claramente en esta última codificación, se señala que el conflicto solo se presenta entre los tribunales administrativos y entre éstos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales.

(...)

Visto lo anterior, resulta incuestionable, en atención a las normas procesales, que es improcedente proponer un conflicto de competencia cuando el proceso es remitido por el superior funcional.

En virtud de la sinopsis normativa y la interpretación legislativa expuesta, de acuerdo a los presupuestos fácticos del presente asunto se evidencia lo siguiente:

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá, a través de providencia del 10 de agosto de 2017 declaró la falta de competencia y envió el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de 7 de marzo de 2018 ordenó devolver el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Facatativá al sostener que no existe acumulación de pretensiones pues la Circular 0000238 del 28 de agosto de 2015 pese a que pudiera considerarse como un acto de carácter general no lo es, en la medida en que la misma se aplica a quienes están en las condiciones por ella indicada, por tanto, es un acto particular.

Finalmente, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá el 28 de junio de 2018 propuso el conflicto negativo de competencia.

Se recuerda en este punto, que en atención al Acuerdo PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo primero

¹ Providencia del 12 de febrero de 2019, radicado 2017-00096-01 (4377-18) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A.

numeral 14 literal b, el circuito judicial administrativo de Facatativá pertenece al distrito judicial de Cundinamarca.

En consecuencia, tal como se expuso líneas atrás, en atención a las reglas previstas en las normas procesales, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá en virtud de lo prescrito en el artículo 139 del CGP: «[...] El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales. [...]», no debió declarar su incompetencia y menos aún proponer el conflicto negativo frente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho fue remitida por su superior funcional para que avocara su conocimiento.

En conclusión: El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Facatativá debe conocer de la demanda presentada por el señor Dustano Alfredo Martín Martín, teniendo en cuenta que no podía declarar la falta de competencia para conocer del medio de control, al haber sido remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que es su superior funcional.

Por lo anterior, surge evidente que al haber determinado la competencia en el presente asunto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicando la misma en cabeza del Juzgado Primero Administrativo de Bogotá, no es viable plantear conflicto alguno de competencia, sino que lo procedente es ordenar la devolución del expediente a ese estrado judicial, al cual fue remitido para su conocimiento.

Por las razones expuestas, el **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta competencia de este juzgado de la Sección Segunda para asumir el conocimiento de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero Administrativo de oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Primera, de acuerdo con lo precedentemente esbozado.

TERCERO: Por Secretaría dejar las constancias respectivas, y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;

YANIRA PERDOMO OSUNA

JUEZA

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **066** de fecha **27-09-2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00290

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e22ce465b3a83078ea4175fabb7e67c6448fbeb6c53fc7d2d53891bfb04d8**

Documento generado en 26/09/2022 07:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>